

del Ministerio de Agricultura informarán a éste sobre las orientaciones productivas más aconsejables en sus respectivas provincias.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 2 de abril de 1971.

ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 737/1971, de 2 de abril, por el que se modifica el 2126/1967, de 19 de agosto, que aprobó el Reglamento Orgánico del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea.

El incremento del tráfico aéreo y la evolución de las técnicas correspondientes al control de la circulación aérea ha originado la creación de nuevos destinos, para ocupar los cuales se requiere una especial preparación, consecuencia de las responsabilidades que el desempeño de dichos puestos entraña, que no corresponden con las denominaciones señaladas en la clasificación actual de los puestos de trabajo.

Asimismo, esta preparación requiere un constante perfeccionamiento, que obliga al permanente adiestramiento del personal en el desempeño de puestos calificados, lo que hace que la capacitación no sea permanente, pudiendo, por ello, el personal aumentar o disminuir de nivel según las circunstancias de cada cual.

Todo ello aconseja modificar el capítulo cuarto del Reglamento orgánico del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el capítulo cuarto del Reglamento orgánico del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea, que quedará redactado de la forma siguiente:

«CAPÍTULO IV

Clasificación de los puestos de trabajo, provisión de vacantes y cambios de destino

Artículo 20.—Para cada dependencia del Tráfico Aéreo de la Jefatura del Servicio Nacional de Control se determinarán los

puestos de trabajo, de acuerdo con el volumen de tráfico aéreo, condiciones del mismo y responsabilidades. Los puestos de trabajo se clasificarán en cuatro grupos, debiendo el personal que ocupe plaza en cada uno de ellos estar en posesión del nivel de capacitación técnica correspondiente, en la forma que se expresa a continuación:

Grupo primero: Nivel apto.
Grupo segundo: Nivel capaz.
Grupo tercero: Nivel diestro.
Grupo cuarto: Nivel experto.

Artículo 21.—La capacitación técnica del nivel apto, necesaria para desempeñar los puestos de trabajo correspondientes al grupo primero, se obtendrá al finalizar el curso de formación.

La capacitación y comprobación periódica de la calificación correspondiente a los grupos de trabajo segundo, tercero y cuarto (niveles capaz, diestro y experto) se obtendrá mediante las pruebas que, en cada caso, se consideren convenientes.

Las convocatorias para estas pruebas se publicarán en el «Boletín Oficial del Ministerio del Aire», en las que se detallarán las materias que serán exigidas y los puestos de trabajo que se desean cubrir.

Artículo 22.—Para concurrir a las pruebas a que se refiere el artículo anterior será necesario estar en posesión del nivel inmediato inferior.

Artículo 23.—Las vacantes en la plantilla orgánica que correspondan a puestos de trabajo del grupo primero, se cubrirán por el sistema de provisión normal; las correspondientes a los grupos segundo y tercero, mediante prueba de aptitud y antigüedad de los que la superen, y los correspondientes al grupo cuarto, se cubrirán de acuerdo con la calificación que obtengan en la prueba de aptitud que se lleve a cabo para tal fin.

Cuando se modificase la clasificación de puestos de trabajo, sin alteración de la plantilla orgánica, las vacantes que se produzcan serán cubiertas por personal de la Dependencia donde la modificación se hubiese producido, siempre que éste haya superado las pruebas de capacitación requeridas para ocupar la plaza o plazas vacantes. Si dos o más de los aspirantes hubiesen obtenido la aptitud para desempeñar un puesto de trabajo, se le asignará a aquél que fuese más antiguo, de acuerdo con la relación circunstanciada.»

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio del Aire para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo del presente Decreto. Todo ello sin perjuicio de que se recabe el informe preceptivo del Alto Estado Mayor, en los casos que la Ley lo exija, de conformidad con lo preceptuado en el artículo segundo de la Ley número ciento cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JULIO SALVADOR DÍAZ-BENJUMEA

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de abril de 1971 por la que se nombra por concurso a don Luis Gallego Chicharro Jefe del Servicio de Turismo de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de marzo pasado para la provisión de la plaza de Jefe del Servicio de Turismo, vacante en el Gobierno General de la Provincia de Sahara.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la pro-

puesta de V. I. ha tenido a bien designar para cubrir la misma al funcionario de la Escala Técnico-Administrativa, a extinguir, del Ministerio de Información y Turismo don Luis Gallego Chicharro --A101T0103--, que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 13 de abril de 1971.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara,